

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PEUBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

ALVIN HERMINIA VENES

Peticionario

KLCE202001122

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
CVI2011G0055
(303)

Sobre:
Art. 106 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

El Sr. Alvin Hermina Venes (señor Hermina) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Solicitud a Reconsideración de Sentencia al Art. 5.04 de la Ley de Arma* que presentó el señor Hermina.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El señor Hermina se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero. Por hechos que ocurrieron el 18 de junio de 2011, el señor Hermina firmó una Moción Sobre Alegación Pre Acordada, mediante la cual se reclasificó la acusación de asesinato en primer grado a segundo grado. En cambio, el señor Hermina se declaró culpable por el asesinato en segundo grado y por violaciones, con agravantes, a los Arts. 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia), 5.15 (Disparar o Apuntar Armas) y 6.01 (Fabricación, Distribución,

Posesión y Uso de Municiones) de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRÁ secc. 455 et. seq. (derogada 2020).

El 21 de septiembre de 2020, el señor Hermina presentó ante el TPI una *Moción Solicitud a Reconsideración de Sentencia al Art. 5.04 de la Ley de Arma[s]*. Sostuvo que no sabía que, al declararse culpable por la violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, perdería el derecho a bonificaciones y programas de desvío. Indicó que ha tenido un plan institucional excelente. Solicitó que se reconsiderara la violación a tal artículo de modo que se eliminaran los agravantes o se considerara neumática bajo un argumento de favorabilidad.

El 30 de septiembre de 2020¹, el TPI emitió una *Resolución*. Dictaminó: "Nada que proveer. Véase peticiones similares resueltas anteriormente. Véase, además, los casos KLCE201700416 y KLCE201800443 sobre peticiones apeladas de la misma persona."

En desacuerdo, el señor Hermina presentó una *Moción Solicitud a Reconsideración de Sentencia al Art. 5.04 de la Ley de Arma[s]* ante este Tribunal.

Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, se prescinde del escrito del Estado. Con el beneficio de la comparecencia del señor Hermina, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen

¹ Se notificó el 1 de octubre de 2020.

del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en

la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Hermina sostiene que ha tenido un buen ajuste institucional, por lo que debería tener acceso a bonificaciones y otros beneficios correccionales. Argumentó que, al amparo del principio de favorabilidad, debería eliminarse el agravante al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, o cambiarse a neumática.

Conforme se indicó, el señor Hermina firmó un preacuerdo con el Estado y se declaró culpable de ciertos delitos bajo la Ley de Armas, entre estos, la portación y el uso de armas de fuego sin licencia, y el disparar o apuntar, ambos con agravantes bajo el Art. 7.03 de la antigua Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b. El TPI acogió este acuerdo mediante una *Sentencia*.² Si bien el señor Hermina argumenta, de forma imprecisa, que le beneficia

² Como se sabe, “una vez el tribunal acepta el acuerdo, este queda ‘consumado’”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010). Entiéndase, “cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo”. *Íd.* Véase, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, v. III, págs. 294-295 (Ed. Forum 1993).

el principio de favorabilidad, al presente no se ha aprobado una ley más benigna que conceda el remedio que solicita.³

Según se indicó, la discreción de este Tribunal para expedir el *certiorari* tiene que anclarse en una de las razones de peso que dispone la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. En ausencia de abuso de discreción, prejuicio o error de derecho en la determinación del TPI, no se justifica la intervención de este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Aún bajo los Arts. 6.08 (Posesión de armas de fuego sin licencia) y 6.14 (Disparar o apuntar armas de fuego) de la nueva Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 26 LPRA secs. 466g y 466m, el señor Hermina no tendría derecho a una sentencia suspendida, a disfrutar de los beneficios de programas de desvío y bonificaciones o alternativas de reclusión hasta cumplir la totalidad de la pena en años naturales. Eliminar el agravamiento de la pena no tendría efecto sobre ello bajo alguna de las Leyes de Armas.